

Señora Juez
Dra. DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Radicado Proceso No: 11001 40 03 035 2023 00981 00

Demandante: SINUS CENTER S.A.S.
Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal con facultades judiciales y administrativas de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** identificada con el NIT. 800.155.413-6, tal y como consta en certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que aquí se adjunta, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda de la referencia, de fecha 27 de septiembre 2023, notificado mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre 2023, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PREMILITAR: TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre 2023 notificado por mensaje de datos el 19 de diciembre 2023, este despacho libro mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, presentada por SINUS CENTER S.A.S. en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a en nombre propio.

Se precisa que dicho auto fue notificado el día 19 de diciembre 2023, a través de correo electrónico, así las cosas, el término para interponer el presente recurso, conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022, iniciaban el día lunes 15 de enero 2024 al 17 de enero 2024.

En virtud de lo anterior, el presente recurso de reposición se interpone en la forma, oportunidad procesal y término pertinente para ello.

II. PROCEDIBILIDAD

El art. 318 del Código General del Proceso al establecer la procedencia del Recurso de Reposición indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del original)

De igual forma el art. 430 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subraya fuera del original)

Por lo cual, es el Recurso de Reposición el medio procesal idóneo para enervar la providencia por medio de la cual se profiere Auto que Libra Mandamiento de Pago.

III. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

“ Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, **pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.** (Negrita y subraya fuera de texto)*

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, *"sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"*.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A Sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos– a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros– afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958¹, muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario “es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar” (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien “especial” es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

1.1.2.2. En segundo lugar, destácase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que “elástico”, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).”

Así mismo, es preciso traer a colación la sentencia SU143/20 de la Sala de plena de la Corte Constitucional, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) Expediente T-7.478.061, que al respecto dispone:

¹ Proyecto de Código de Comercio. Ob cit. T. II. Pág. 291.

Sobre el particular, la Sala aclara el alcance de las relaciones de las fiduciarias y del patrimonio autónomo, de la siguiente forma:

Acorde con el título XI del Código de Comercio y su decreto reglamentario D-1049 de 2006, el contrato de fiducia mercantil es un acuerdo de voluntades² por medio del cual una persona (fiduciante) transfiere a otra (fiduciaria) unos bienes determinados (patrimonio autónomo), con la obligación, por parte de la fiduciaria de administrarlos o de enajenarlos para cumplir una determinada finalidad. Al ser personas independientes sus patrimonios están separados de conformidad con las siguientes normas:

FIDUCIARIA	PATRIMONIO AUTÓNOMO
C.Co. ART. 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.	C.Co. ART. 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
C.Co. ART. 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios ³ .	C.Co. ART. 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT 800.155.413-6**), y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (para el caso como **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora de PATRIMONIOS AUTONOMOS con NIT 805.012.921-0**).

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A TITULO INSTITUCIONAL ES DISTINTO AL NIT DE LOS FIDEICOMISOS CUYA VOCERA ES ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

A efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

² Código de Comercio, artículo 1239. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. // Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. // Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

³ De igual modo, el Decreto 1049 de 2006 aclara en su artículo 1° sobre los derechos y deberes del fiduciario que. “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. // El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (resaltado fuera de texto). // Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales”.

5. Numeral modificado por la [Ley 488 de 1998](#), artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**”

Para el efecto **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** se identifica con el NIT 800.155.413-6, y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A) AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, RESPECTO DE MI REPRESENTADA – CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO CONCILIACION CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR BAJO RADICADO 2022007312-069-000 Y NUMERO DE EXPEDIENTE 2022-0126, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022 OBJETO DE LA PRESENTE EJECUCION:

Es menester, indicar al Despacho, que el titulo base de ejecución no reúne los requisitos para ser oponible o exigible alguna obligación de cara a mi representada Acción sociedad Fiduciaria S.A.

Lo anterior, basta de la lectura del Acuerdo de conciliación, y que permite concluir que no se encuentra razón para el cobro de la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$64.355.333,00), correspondientes al 25 de julio de 2023 y 25 de agosto de 2023, incorporadas en acta de conciliación con numero 2022007312-069-000 del expediente 2022-0126.

ACTA DE CONCILIACION – TITULO EJECUTIVO (BASE DE LA EJECUCIÓN):

1. ACUERDO:

ACUERDO CONCILIATORIO

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER pagará a favor de la sociedad SINUS CENTER SAS la suma única de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000,00 mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 474-160312-73 de titularidad de su representante legal ANGELICA ESTHER ROLONG RIVERA, pago que se realizara en 10 cuotas, iniciando el 25 de enero de 2023, y finalizando el

25 de octubre de 2023, de la siguiente manera y por los valores allí indicados hasta completar la suma de \$3000.000.000,00, así:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO
1	25/01/2023	\$26.720.000, 00
2	25/02/2023	\$26.720.000, 00
3	25/03/2023	\$26.720.000, 00
4	25/04/2023	\$37.653.333, 00
5	25/05/2023	\$26.720.000, 00
6	25/06/2023	\$26.720.000, 00
7	25/07/2023	\$37.653.333, 00
8	25/08/2023	\$26.720.000, 00
9	25/09/2023	\$26.720.000, 00
10	25/10/2023	\$37.653.333, 00
Total		\$300.000.000, 00

Finalmente, las partes indican que pagada la totalidad de los recursos por valor de \$300.000.000,00, se procederá a la cancelación del contrato de vinculación del 27 de junio de 2014.

Con el anterior acuerdo las partes manifiestan quedar a paz y a salvo por todo concepto derivado de la reclamación realizada por **SINUS CENTER SAS** ante **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. directamente y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER** y que motivó la presente acción

AUTO: Visto que las partes han llegado a un acuerdo total sobre las pretensiones objeto de la acción de protección al consumidor del asunto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, **RESUELVE:** 1) **ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado **SINUS CENTER SAS** con **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. directamente y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER**, dentro del proceso No. 2022-0126, el cual tiene efectos de cosa juzgada y concilia en su totalidad el conflicto existente entre las partes. 2). **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia. 3) Por Secretaría, expídanse copias de esta acta con destino y a cargo de las partes, haciendo precisión que la dirigida a la parte demandante debe tener constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo. 4) En este sentido, **CUMPLIDAS** las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, a más tardar el 25 de noviembre de 2023 remitase con destino al presente proceso, soporte del cumplimiento de las mismas. 5) Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

Nótese su señoría, que, dentro del acta de conciliación, quien adquirió la obligación con el aquí demandante fue el Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER** identificado con el NIT. 805.012.921-0 y no ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, y en consecuencia no tendrá razón demandarse en el presente proceso ejecutivo cuando mi representada no adquirió obligaciones que puedan ser exigidas vía proceso ejecutivo, que toma como base de ejecución la conciliación objeto del proceso de la referencia.

Ahora bien, en gracia de discusión se aclara, que, para todos los efectos, quien, si adquiere obligación respecto del acta de conciliación, es el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER** cuya vocera es Acción sociedad Fiduciaria S.A. identificado con el NIT. 805.012.921-0.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ha manifestado en el acta de conciliación celebrada dentro del proceso de acción de protección al consumidor bajo radicado 2022007312-069-000 y Número de expediente 2022-0126, de fecha 14 de diciembre de 2022 no cumple con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, ya que bajo esa premisa, la interpretación del acta que da lugar al presente trámite ejecutivo y considerando las características esenciales de los títulos ejecutivos, se reitera que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, **debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor.**

Al respecto, tenemos que la obligación es *clara*, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es *expreso*, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es *exigible*, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor pero en

este caso, como se ha venido desarrollando no existe el deudor (ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6) porque como se indicó en precedencia, quien adquirió la obligación con el demandante fue el Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER** identificado con el NIT. 805.012.921-0 y no ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. que como se indicó NO ADQUIRIO OBLIGACION ALGUNA EN EL MENCIONADO ACUERDO, y en consecuencia no tendría razón demandarse en el presente proceso ejecutivo cuando esta no suscribió en nombre propio la conciliación objeto del proceso de la referencia, porque debe estar plenamente identificado y por ende constituye plena prueba en su contra, características que no se pueden predicar en el caso en concreto.

Todo lo anterior deja en evidencia una vez más que se incumplió con lo exigido en el artículo 430 del Código General del Proceso, referente al mandamiento ejecutivo, según el cual es necesario presentar la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Respecto de las características que debe contener todo título ejecutivo para poder ser exigible, en sentencia de fecha de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, ha manifestado:

(...) *“Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho” (...)

Por otro lado, la Ley 671 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece el procedimiento ejecutivo y los documentos que se necesitan para incoar la acción:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Lo anterior, incluso, es de conocimiento claro del aquí ejecutante, pues en los hechos de la demanda ejecutiva, se precisa con claridad la calidad de Accion Fiduciaria S.A.:

HECHOS

PRIMERO: Entre SINUS CENTER S.A.S. y, por otro lado, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del fideicomiso ALTANTIC TOWER**, ante la Delegatura de Superintendencia Financiera de Colombia, se formalizó conciliación con el propósito de superar el conflicto derivado de la acción de protección al consumidor financiero radicada bajo el número 2022007312-069-000.

SEGUNDO. En la referida conciliación se acordó el pago a cargo de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del fideicomiso ALTANTIC TOWER**, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000, pagadera en las siguientes cuotas:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO
1	25/01/2023	\$26.720.000, 00
2	25/02/2023	\$26.720.000, 00
3	25/03/2023	\$26.720.000, 00
4	25/04/2023	\$37.653.333, 00
5	25/05/2023	\$26.720.000, 00
6	25/06/2023	\$26.720.000, 00
7	25/07/2023	\$37.653.333, 00
8	25/08/2023	\$26.720.000, 00
9	25/09/2023	\$26.720.000, 00
10	25/10/2023	\$37.653.333, 00

TERCERO. A la fecha **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del fideicomiso ALTANTIC TOWER**, no ha cumplido con el pago de las cuotas previstas para los días 25 de julio y 25 de agosto de 2023, equivalente a la suma de \$37.653.333 y 26.720.000, respectivamente.

CUARTO. Como lo enseña la grabación de la audiencia de conciliación, no se presentó recurso alguno en contra de la decisión de la delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia que le dio su aprobación.

B) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO DE MI REPRESENTADA – CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO ACTA CONCILIACION CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR BAJO RADICADO 2022007312-069-000 Y NUMERO DE EXPEDIENTE 2022-0126, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022 OBJETO DE LA PRESENTE EJECUCION:

Su señoría, de la lectura del acta de conciliación se estableció el siguiente acuerdo:

ACUERDO CONCILIATORIO

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER pagará a favor de la sociedad SINUS CENTER SAS la suma única de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000,00 mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 474-160312-73 de titularidad de su representante legal ANGELICA ESTHER ROLONG RIVERA, pago que se realizara en 10 cuotas, iniciando el 25 de enero de 2023, y finalizando el

(...)

Nótese su señoría, que, dentro del Acuerdo de conciliación, quien adquirió la obligación con el aquí el Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER** identificado con el NIT. 805.012.921-0 y no ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. que como se indicó **NO ADQUIRIO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MENCIONADO ACUERDO**, y en consecuencia no tendría razón demandarse en el presente proceso ejecutivo cuando esta no suscribió ni participo en la conciliación objeto del proceso de la referencia.

Ahora bien, en gracia de discusión se aclara, que, para todos los efectos, quien, si es parte y adquirió una obligación del acta de conciliación, es el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC**

TOWER identificado con el NIT. 805.012.921-0 cuya vocera es Acción sociedad Fiduciaria S.A., pero no podría entenderse que mi representada en nombre propio, adquirió obligación alguna con el aquí demandante.

En conclusión, todo acto goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea declarada su nulidad judicialmente, de lo contrario debe darse plena aplicación.

En ese orden de ideas, consideramos pertinente que los argumentos expuestos en el presente acápite sean objeto de estudio por parte del despacho, y, en consecuencia, el Despacho proceda con la REVOCATORIA del auto que libro mandamiento de pago objeto de recurso. Lo anterior, de conformidad con la procedencia y oportunidad establecida por el artículo 318 de que trata del Código General de Proceso, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen**.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

V. OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: Sírvase señor Juez, revocar la providencia por medio de la cual se profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de rechazar la demanda conforme los argumentos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la anterior solicitud, desvincular a mi representada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con el Nit. 800.155.413 - 6 por los motivos antes expuestos.

TERCERO: En caso de acceder a la anterior solicitud, librar ordenes de levantamiento de cualquier medida cautelar decretada contra mi representada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con el Nit. 800.155.413 - 6 por los motivos antes expuestos.

VI. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VII. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del Acta de conciliación (obrante en el expediente)
2. RUT de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
3. RUT de los patrimonios autónomos administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
4. Las demás aportadas en el proceso relacionadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.

VIII. ANEXOS

Adjunto al escrito los siguientes anexos:

- Cedula y tarjeta profesional del Suscrito apoderado
- Certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico; notijudicial@accion.com.co.

Respetuosamente,

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. No. 1.026.272.654 de Bogotá

T.P. No. 280.877 del C. S de la J.

Representante legal con facultades judiciales y administrativas de

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Identificada con el NIT. 800.155.413-6